

COMEDIDAMENTE LES INFORMO QUE EL 12 DE MAYO DE 2025, A TRAVÉS DEL CANAL DIGITAL DISPUESTO PARA EL EFECTO, RADIQUE ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE LA REFERENCIA EN REPRESENTACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

CALIFICACIÓN DE LA CONTINGENCIA: LA CONTINGENCIA ES EVENTUAL, PUES LA PÓLIZA OFRECE COBERTURA TEMPORAL Y MATERIAL; ADEMÁS, LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO DEPENDERÁ DEL DEBATE PROBATORIO Y DE QUE NO SE PRACTIQUEN OTRAS PRUEBAS ACREDITEN O FORTALEZCAN LA HIPÓTESIS REGISTRADA EN EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

EN CUANTO AL CONTRATO DE SEGURO. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL NO. 1507223000670 OFRECE COBERTURA TEMPORAL PUES LA PÓLIZA SE SUSCRIBIÓ EN LA MODALIDAD DE OCURRENCIA, CON UNA VIGENCIA DESDE EL 01/03/2023 HASTA EL 16/11/2023 Y LOS HECHOS OBJETO DE LITIGIO OCURRIERON EL 01 DE MARZO DE 2023, ES DECIR, DENTRO DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA. ADICIONALMENTE, LA MENCIONADA PÓLIZA OFRECE COBERTURA MATERIAL, PUES AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN QUE PUEDA INCURRIR EL ASEGURADO (AMPARO PLO).

EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO: POR UNA PARTE, SE ADVIERTE QUE CON LA DEMANDA SE APORTÓ UN INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, DONDE QUEDO REGISTRADO EL MAL ESTADO DE LA VÍA Y SE REGISTRA COMO *HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE "306"* QUE CORRESPONDE A HUECOS EN LA VÍA, NO OBSTANTE, NO EXISTEN ELEMENTOS PROBATORIOS ADICIONALES QUE ACREDITEN QUE LA SUPUESTA IRREGULARIDAD DE LA VÍA FUE LA CAUSANTE DEL ACCIDENTE QUE PRODUJO LAS LESIONES QUE PADECIÓ LA SEÑORA YEIMI, PUES EN TODO CASO, EL IPAT ÚNICAMENTE HACE REFERENCIA A LO QUE EL AGENTE DE TRÁNSITO PUEDE EVENTUALMENTE PERCIBIR CON POSTERIORIDAD A LA OCURRENCIA DEL HECHO. ADEMÁS, EN LOS ÚLTIMOS PRONUNCIAMIENTOS, EL H. TRIBUNAL HA INDICADO LA NECESIDAD DE QUE EL IPAT SEA SOPORTADA POR OTRAS PRUEBAS

EN ESE SENTIDO, NO SE ALLEGARON OTRAS PRUEBAS QUE PUDIERAN SER VALORADAS EN CONJUNTO CON EL INFORME DE POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, POR LO QUE ES EVIDENTE LA FALTA DE MATERIAL PROBATORIO QUE RESPALDE LA TESIS DE LA PARTE ACTORA.

LO ANTERIOR, SIN PERJUICIO DEL CARÁCTER CONTINGENTE DEL PROCESO. LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS

LA LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE LA CONTINGENCIA ES DE **\$32.628.304** A LA CUAL SE LLEGÓ DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. LUCRO CESANTE:

1.1 LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: \$565.278. SE RECONOCE TENIENDO EN CUENTA QUE LA SEÑORA YEIMY JOHANA ERAZO NO CUENTA CON UN DICTAMEN DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y QUE DEMOSTRÓ OCUPAR EL CARGO DE EJECUTIVO COMERCIAL EN LA EMPRESA CHEVY PLAN DEVENGANDO UN SALARIO MÍNIMO¹ (1.160.000)², SOLO SE RECONOCERÍA EL PAGO DE LO NO RECONOCIDO POR LA EPS COMO INCAPACIDAD. AL PROCESO SE ALLEGÓ PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DAN CUENTA QUE TUVO UNA INCAPACIDAD DE 45 DÍAS. AHORA SEGÚN NORMAS DE SEGURIDAD SOCIAL, EL EMPLEADOR PAGA EL 100% LOS DOS PRIMEROS DÍAS Y LA EPS DESDE EL DÍA 3 HASTA EL DÍA 180. SERÁ DEL 66% DEL SALARIO HASTA LOS 90 DÍAS DE INCAPACIDAD Y DESPUÉS DE LOS 90, SERÁ DEL 50% DEL SALARIO. EL SALARIO DIARIO EN ESTE CASO CORRESPONDE A \$38.666.

EN ESE ORDEN DE IDEAS, SE RECONOCERÍA EL 34% DEL SALARIO (\$13.146) POR 43 DÍAS, PARA UN TOTAL DE \$565.278 COMO LUCRO CESANTE CONSOLIDADO.

1.2 LUCRO CESANTE FUTURO: NO SE RECONOCE. SE TIENE QUE LA DEMANDANTE CONTINUÓ EJERCENDO SU CARGO COMO EJECUTIVO COMERCIAL, LO QUE PERMITE DETERMINAR QUE LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN SUFRIDA POR LA DEMANDANTE NO ARROJA SECUELAS PERMANENTES, Y EN ESE SENTIDO, LA INEXISTENCIA DE UNA MERMA PERMANENTE EN LA CAPACIDAD NORMAL PARA LABORAR. AUNADO A QUE NO HAY PRUEBA TODAVÍA DE UNA PCL DE MÁS DEL 50%, POR LO QUE SE PRESUME PUEDE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD PARA PROVEERSE A SÍ MISMA UN INGRESO ECONÓMICO.

2. **DAÑO MORAL:** SE RECONOCE EL VALOR 60 SMLMV (**\$85.410.000**). SE REALIZA LA LIQUIDACIÓN EN CONSIDERACIÓN A QUE NO SE PROBÓ MEDIANTE

¹ En Colombia nadie puede devengar menos del salario mínimo legal mensual vigente y cuando no se demuestra el monto de lo devengado, se presume que gana el mínimo legal.

² Salario mínimo año 2023.

DICTAMEN LA GRAVEDAD DE LA LESIÓN. NO OBSTANTE, SE SEÑALÓ EN LA HC QUE PRESENTÓ TRAUMA FACIAL, TRAUMA EN EL TORAX, TRAUMA EN LA COLUMNA TORÁCICA, TRAUMA EN HOMBRO DERECHO, EN ESE ORDEN DE IDEAS, SERÍA VIABLE RECONOCER UNA PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL ENTRE 10-20%, POR LO QUE, ANTE UNA EVENTUAL CONDENA SE RECONOCERÍA POR DAÑO MORAL DE CONFORMIDAD CON LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO, ASÍ:

- YEIMY JOHANA ERAZO SÁNCHEZ (VÍCTIMA DIRECTA) 20 SMLMV
- MÓNICA JOHANA SÁNCHEZ (MADRE VÍCTIMA DIRECTA) 20 SMLMV
- JHORDAN MAICOL ERAZO SÁNCHEZ (HERMANO VÍCTIMA DIRECTA) 10 SMLMV
- RICHARD ANDERSON SANCHES (HERMANO VÍCTIMA DIRECTA) 10 SMLMV

TOTAL, DAÑO MORAL: 60 SMLMV = \$85.410.000

3. **DAÑO A LA SALUD:** SE RECONOCE EL VALOR DE 20 SMLMV (**\$28.510.000**) A FAVOR DEL DEMANDANTE, TENIENDO EN CUENTA LAS LESIONES SEÑALADAS EN LA HISTORIA CLÍNICA (PRESENTÓ TRAUMA FACIAL, TRAUMA EN EL TÓRAX, TRAUMA EN LA COLUMNA TORÁCICA, TRAUMA EN HOMBRO DERECHO) Y LOS VALORES CONCEDIDOS SEGÚN JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO PARA ESE NIVEL DE LESIÓN.

TOTAL PERJUICIOS: \$114.485.278

TOTAL PERJUICIOS MENOS DEDUCIBLE (=5% DE LA PÉRDIDA) = 108.761.014

COASEGURO: 30%= \$108.761.014 (X30%) =32.628.304

TOTAL: \$32.628.304